

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00762-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LOZADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el apoderado de la entidad demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaria de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 17 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 18 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 23 DE MARZO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



**CONTESTACIÓN DEMANDA MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LOZADA
25000234200020210076200 Y ANEXOS**

NELSON TORRES ROMERO <nelson.torres9301@correo.policia.gov.co>

Jue 10/03/2022 8:06

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edelmi010465@hotmail.com <edelmi010465@hotmail.com>

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Honorable Magistrado
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
E. S. D.

Proceso	25000234200020210076200
Demandante	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LOZADA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa y se acepta expresamente, dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

Por otra parte, su señoría, me permito informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se envió el documento con copia a las partes que intervienen dentro del presente medio de control.

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado Administrativo, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

Para efectos de notificación
segen.tac@policia.gov.co

Atentamente Nelson Torres Romero
C.C 80259301 de Bogotá
T.P 326.201 del Consejo Superior De La Judicatura
Celular 3142035215

El correo nelson.torres9301@correo.policia.gov.co, este correo es institucional personal, no para notificaciones judiciales, agradezco no se tome para notificaciones judiciales.



Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Honorable Magistrado
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
E. S. D.

Proceso	25000234200020210076200
Demandante	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LOZADA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa y se acepta expresamente, dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENA.

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."
(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE CONDENA N° PRIMERA: Por medio de la cual se solicita la nulidad de los actos administrativos Oficios S-2019/034408-ARPRE.GRUPE-1.10 DEL 12/07/2019 Y s-2020/020352/apre-groin-1.10 de fecha 15/04/2020 por medio de los cuales negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor agente retirado MIQUEL ÁNGEL GARCÍA LOZADA. Me opongo, ya que los acto administrativo impugnados, se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, presupuestos que se configuran en el acto atacado y además, porque fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Jefe Grupo Pensionados y Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, lo que permite afirmar que las actuaciones no fueron desproporcionales, ni trasgredió derecho fundamental alguno, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza del principio de legalidad.

En los actos administrativos acusados, mi representada indica las disposiciones legales por las cuales no es procedente el reconocimiento del derecho pensional reclamado, pues como se evidencia, la fecha en la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional al hoy demandante, fue para el año 1993 y la Junta Medico Laboral de retiro se elaboró el 27 de mayo de 1994, siendo de manera que la norma que regía para la fecha correspondía a lo dispuesto en el decreto 1213 de 1990, no las citadas por el actor y su apoderado en el escrito de la demanda, "Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004 y Ley 100 de 1993 que entro en vigencia en abril de 1994", pues mencionadas normas no habían nacido a la vida jurídica en la fecha que el actor pretende el derecho, es de aclarar que mencionada normas no son irretroactivas, principio que genera una estabilidad del orden jurídico y una seguridad jurídica, siendo de esta manera que las normar enunciadas no tienen efectos **HACIA ATRÁS EN EL TIEMPO**. De esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad.

RESPECTO DE LAS DECLARACIONES DE CONDENA N° SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA: Por medio de la cual se solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez de manera vitalicia que aduce tener derecho el demandante, desde el 2 de abril de 2016 en aplicación a la prescripción de que trata el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 y la indemnización de los dineros que resulten de la sentencia. Me opongo a las mismas, pues son pretensiones derivadas de la primera, y como se indicó no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y mucho menos al reconocimiento de una pensión de invalidez, pues la norma que causo el retiro y la calificación de la disminución de la capacidad laboral del actor, fue la que regía para la fecha de su retiro esto es para el año 1993.

RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE CONDENA N° QUINTA: Mediante la cual se solicita indemnización por daños morales. Me opongo a la misma, pues con la expedición de los actos administrativos acusados no se causó daño alguno, es tanto así que la misma parte actora ni su apoderado determinaron el porcentaje del supuesto daño o allegan prueba siquiera sumaria en la que sustenten la pretensión, siendo de esta manera, que no entiende esta defensa como mi representada por la

aplicación de la disposición normativa de la cual se debe apartar pudo haber causado un daño al extremo activo.

RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE CONDENA N° SEXTA: por medio de la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia en aplicación a las disposiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021. Me opongo a la misma, en primera medida porque no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por lo ya expuesto, y en segunda lugar porque son pretensiones que derivan de una disposición legal y mi representada acata la Constitución, la Ley y los fallos judiciales.

RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE CONDENA N° SEXTA: Donde se solicita se condene a la demandante a pagar las costas en derecho que se generen del proceso. Me opongo, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia.

En lo relacionado al reconocimiento de personería, No se hará pronunciamiento en atención a que no está dirigida a la función de la entidad que represento Policía Nacional.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

AL HECHO PRIMERO: En relación al ingreso a la instrucción policial por el hoy demandante y su tiempo de duración. Se presumen ciertos, de conformidad a los acervos probatorios allegados por la parte demandante con el escrito de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Donde se relaciona que el actor fue retirado de la institución para el año 1993, es un hecho cierto y se puede verificar con los soportes probatorios que reposan dentro del presente medio de control. Es de aclarar que el motivo del retiro fue a causa de sanción disciplinaria en razón a que se apartó del deber constitucional al cual estaba sujeto el actor.

AL HECHO TERCERO: Es un hecho que no le consta a esta defensa, al igual no se está discutiendo o tiene relación con lo que se pretende.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, que en ocasión al retiro del hoy demandante se le recluso junta de médica laboral, acto administrativo que se encuentra anexo dentro de las pruebas allegadas por el extremo activo ""acta 806 del 27 de mayo de 1994", dentro del cual se estableció una disminución de la capacidad de 62.11%, y que en atención a la norma aplicable para la fecha del retiro Decreto 1213 de 1990, no le es viable el reconocimiento pensional en la disposición normativa se determinaba una disminución superior al 75%, siendo de esta manera que no le asiste el derecho reclamado como se indicó en la oposición de las pretensiones.

Ahora bien y de importancia, la Junta Médica determino un porcentaje de la disminución de la capacidad y dentro de su conclusión determina "PERO NO POR CAUSA DEL SERVICIO NI RAZÓN DEL MISMO, NO SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROCESIONAL NO EXISTE INFORMATIVO".

A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO: Es cierto, solo en lo relacionado con la petición elevada por el hoy actor y las comunicaciones oficiales que negaron lo solicitado por el extremo activo por no tener derecho a lo reclamado actos administrativos acusados, ahora bien en relación a que el actor tiene un inconveniente en su salud psicológica y que no tenía conocimiento de la norma. Es un hecho que no le consta

a esta defensa, ahora bien si el actor tiene una condición psicológica grave no entiende como no está representado por un curador y tuvo toda la capacidad para otorgar poder para la presentación del presente medico de control, adicional no se explica esta defensa como no presentó recurso de reclamación en contra de la Junta Médica que se le realizo por su retiro por falla disciplinaria, si determinaba que no le fueron valoradas todas sus situaciones médicas, situación que no es de estudio en el presente procesos pero que la parte actora la relaciona no sé si con la intención de confundir al despacho para que se le reconozca un derecho inexistente.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto que el actor se le haya realizado una junta médica por hechos meritorios o a causa del servicio, lo real es que al actor fue retirado del servicio en cumplimiento a fallo disciplinario que determino su retiro porque el mismo se apartó del deber legal y constitucional, la junta se realizó por retiro no por hechos meritorios quien determino que la disminución de la capacidad no fue producto del servicio ni con ocasión del mismo, siendo falso lo manifestado por la parte actora por medio de su apoderado, la falsedad de lo declarado por el extremo activo se puede corroborar con las mismas pruebas allegadas con el escrito de la demanda, esto es resolución de retiro N° 2952 del 19 de abril de 1993 y acta de la junta medico laboral N° 809 del 27 de mayo de 1994.

Siendo de esta manera y atendiendo la fecha de retiro, 19 de abril de 1993 la norma que le era aplicable era lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990, no se puede pretender la aplicación de otras normas como las que relaciona el extremo activo Ley 100 de 1993 que entro en vigencia en abril de 1994 y Ley 923 de 2004, en aplicación del principio de la irretroactividad de la norma.

A LOS HECHOS OCTAVO, NOVENO, DECIMO Y DÉCIMO PRIMERO: no son hechos, son transcripciones de normas y relación de jurisprudencia de casos que el actor según su interpretación son análogos, pero lo que se evidencia es que el estudio de los mismos se dan por hechos diferentes y que para los hechos que se reclamaron fueron en vigencia de la norma que se pretende hoy aplicar al hoy demandante, ahora bien el precedente jurisprudencial del consejo de estado tuvo un cambio sustancial en protección del ordenamiento jurídico, aplicando en casos como el que nos ocupa el principio de la IRRETROACTIVIDAD de la norma y la INESCINDIBILIDAD de la norma.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: no es un hecho como sucede con los anteriores es la transcripción de apartes de jurisprudencia, lo que si se evidencia en el presente hecho, es que el apoderado indica que en sentencia de fecha 12 de abril de 2012 expediente N° 02290-06 (1071-07) se declara la nulidad del parágrafo 2ª del artículo 25 del decreto 4433 de 2004 un caso análogo al del señor agente retirado MIGUEL ÁNGEL JARCIA LOZADA. Situación que es totalmente falsa, en primera medida por la noma no había nacido a la vía jurídica para la fecha en la cual el actor fue retirado (1993), adicional en la sentencia referida en este acápite se trato fue la falta de competencia para que el legislador determinara el tiempo de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, no se analizaron disposiciones relacionadas con el personal de agentes de la Policía Nacional los cuales estaban regidos por el Decreto 1213 de 1990, no entendiendo esta defensa si con estas declaraciones el apoderado de la parte actora quiere hacer caer en un error al despacho para lograr las pretensiones que hoy solicita.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho es una interpretación de la norma que realiza el apoderado de la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Se trata de una obligación normativa, que debió la parte actora agotar como requisito de procedibilidad para presentar el presente medio de control.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es un hecho cierto y se puede corroborar con la hoja de servicios allegado como material probatorio por la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es un hecho que no me consta y que debe ser valorado por el despacho juncial, en garantía de las disposiciones de postulación establecidas por código general del proceso, es de resaltar honorables magistrados que de conformidad a la misma declaración del apoderado de la parte actora su cliente tiene una discapacidad psicofísica no determinando si tiene la capacidad para otorgar poder.

3. DE LAS NORMAS VIOLADAS

Es de señalar honorables Magistrado, que en éste acápite, solo se hace referencia a citas de la constitución, Ley 100 de 1993, Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004, para indicar que los datos administrativos acusados vulneraron el debido proceso, no fueron fundados en las normas que deberían aplicarse y una supuesta falsa motivación, sin indicar cómo fue que mi defendida violó o transgredió mencionados mandatos legales con la expedición de los acto impugnado

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Frente al concepto de violación no se dice absolutamente nada, se citan igualmente normas y jurisprudencia que nos son aplicables al caso bajo estudio, cuando es de gran importancia argumentar y sustentar en ese acápite la contravía de los actos atacados, para encaminar al Juez de la República sobre el asunto por el cual se le solicita la nulidad, procedimiento que no fue tenido en cuenta por la actora a través de su abogada de confianza, no solo basta con citar y transcribir la norma para que ello sea suficiente, siempre se debe encausar y sustentar la forma o manera que demuestre las afirmaciones que se hacen, situación que brilla por su ausencia en el medio de control que nos convoca.

5. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

5.1 ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY:

Teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado, se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el **Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358)**, así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto atacado y además, porque fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Jefe Grupo de Pensionados y

Jefe de Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, lo que permite afirmar que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza del principio de transparencia y legalidad.

5.2 INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Que se declare la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como se estructuró en las razones de defensa; sin embargo, se hace énfasis que las normas imploradas (Constitución Política de 1991 y Ley 100 de 1993), para su aplicación y así causar el derecho pensional, **NO EXISTÍAN** al momento del retiro del agente de la policial, por lo tanto no se pueden aplicar, pues se estaría desconociendo el principio de irretroactividad y retroactividad de las normas y además, porque la norma que cobijó al extremo activo al servicio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, fue el Decreto 1213 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.”, al cual dio aplicación mi defendida al momento de la expedición de los actos administrativos acusados pues el señor Agente no le asiste la aplicación del régimen general por estar bajo un régimen especial y porque las normas que se solicita sean aplicadas en nacieron con posterioridad a su retiro (1993) y pretende le sean aplicadas normas tanto del régimen especial como del régimen general.

5.3 COBRO DE LO NO DEBIDO:

La Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en referido Decreto 1213 de 1990, que reguló el estatuto de carrera de los policiales escalonados como Agentes de la Policía Nacional, y bajo las disposiciones normativas que regulan la junta médica, realizó la valoración del mismo por retiro de la institución por sanción disciplinaria y de conformidad con la norma legal vigente, ajustándose a la realidad que aplicaba para la época del retiro del Institucional, negó las pretensión en vía administrativa por no tener derecho alguno, razón por lo cual, no le asiste al demandante el reconocimiento y pago del derecho reclamado, porque de ocurrir lo contrario, se incurría en un cobro de lo no debido, un detrimento del erario público y la aplicación o creación de un régimen inexistente.

5.4 IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 CPACA), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en **SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

5.5 EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

6. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

En el caso concreto, el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LOZADA, en calidad de @ Agente por fallo disciplinario de la policía nacional en el año 1993, se le realizó exámenes de retiro mediante junta medico laboral de 1994, en la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral por 62 .11%, pero no por causa del servicio ni razón del mismo, no se considera enfermedad procesional no existe informativo", recalcando que la acción de retiro fue por fallo disciplinario, y que la norma aplicable a la fecha de los hechos corresponde a las disposiciones del decreto 1213 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional", y el hoy extremo activo reclama que la aplicación del decreto 4433 de 2004 "*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*", ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*" la cual entro en vigencia en abril de 1994 y Ley 923 de 2004 "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*", desconociendo el régimen especial al cual pertenecía y que las disposiciones normativas pretendidas fueron expedidas con posterioridad a su retiro del agente de la policía retirado, esto es el Decreto 1213 de 1990. .

Aunado a lo anterior, es de precisar y aclarar, que el retiro del hoy demandante se presentó el día 19 de abril de 1993, fecha en la cual se encontraba vigente el decreto 1213 de 1990, es por ello, que no es viable aplicar al presente asunto lo concerniente la ley 100 de 1993, 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004, que dicho sea de paso, no existía en el mundo jurídico una disposición en la cual se aplique por bajo ningún principio dos normas en simultaneo por presumirse ser más favorables, precisando que el causante hasta el día de su retiro, estuvo cobijado por el Decreto 1213 de 1190, razón por la cual, mi defendida dio aplicación a lo establecido en referida norma, tal y como quedó consignado en la Resolución No. 2953 del 19 de abril de 1993 "por la cual se separa en forma absoluta del servicio activo a un personal de agentes de la policía nacional y se modifique parcialmente la resolución N° 2565 del 060493".

Lo anterior no fue por capricho, querer o voluntad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, sino en estricto acatamiento y cumplimiento del Decreto 1213 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.”, el cual para el caso materia de litigio, establece lo siguiente:

(...)

CAPITULO III POR INCAPACIDAD SICOFISICA

(...)

ARTÍCULO 117. DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. Los Agentes de la Policía Nacional que en el momento de su retiro del servicio activo presenten disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad de la Policía Nacional, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 98 de este Decreto, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague:

- a. Una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto y de acuerdo con el índice de lesión fijado en el respectivo reglamento.
- b. El auxilio de cesantía y demás prestaciones que les correspondan en el momento del retiro.
- c. Mientras subsista la incapacidad a una pensión mensual liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo 100 de este Estatuto, de acuerdo con lo siguiente:

- El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad sicofísica.

- El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando el índice de la lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

- El ciento por ciento (100%) de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARAGRAFO 1o. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a. de este artículo se aumentará en la mitad.

PARAGRAFO 2o. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a. del presente artículo se pagará doble.

(...) negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto.

De la norma en cita, honorables Magistrados se puede evidenciar dos situaciones.

La primera de gran relevancia, es lo indicado sobre el momento de su retiro del servicio activo, recalcando que el retiro del servicio activo del hoy demandante se generó el 19 de abril de 1993, fecha en la cual no había nacido a la vía jurídica la Ley 100 de 1993 que rige a partir del abril de 1994, y mucho menos las disposiciones normativas de la ley 932 de 2004 y el decreto 4433 de 2004.

La segunda gran relevancia de la disposición, es el porcentaje de la disminución de la capacidad psicofísica 75% y de conformidad a la junta medico laborar efectuada al hoy demandante recordemos que fue de 62.11%, por debajo de la disposición normativa y que fue la aplicada al señor MIGUEL ANGEL GARCIA LOZADA.

Ahora bien honorables magistrados, me permito indicar que el retiro del servicio activo del hoy demandante no se dio por causa de una disminución de la capacidad psicofísica, el retiro se generó por fallo disciplinario, siendo aplicable por parte de mi representada la lo dispuesto en el Artículo 84 del Decreto 1213 de 1990.

ARTÍCULO 84. SEPARACION ABSOLUTA. Cuando el Agente de la Policía Nacional sea condenado a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, salvo el caso de condena por delitos culposos, será separado en forma absoluta de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma. También será separado en forma absoluta cuando así lo determine el Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional.

Y fue por esta causa que se le realizaron los exámenes de retiro, tal como lo determina el artículo 83 de la misma disposición.

ARTÍCULO 83. EXAMENES POR RETIRO. Los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados o separados del servicio activo tienen la obligación de presentarse a la sanidad de la Policía Nacional, para los exámenes correspondientes, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de la disposición que produjo la novedad, si no lo hicieren, el Tesoro Público queda exonerado del pago de las indemnizaciones a que pudieren tener derecho.

Si al practicarse el examen de aptitud sicofísica con posterioridad al retiro del Agente, resultare con una lesión o afección susceptible de tratamiento, se le darán las prestaciones que a continuación se determinan, previo dictamen motivado de la Sanidad de la Policía, con base en la respectiva ficha médica, pero de hecho el Agente queda retirado del servicio con la fecha en que se produce la novedad.

a. Al Agente con derecho a asignación de retiro o pensión, se le darán las prestaciones asistenciales durante todo el tiempo de la incapacidad temporal o prolongada, a menos que la Sanidad de la Policía determine que no se requiere prolongar el tratamiento, caso en el cual se procederá a clasificar la incapacidad, para fines de la correspondiente indemnización, cuando a ella hubiere lugar.

b. Al Agente sin derecho a asignación de retiro o pensión, se le darán las prestaciones asistenciales en los mismos términos y condiciones señaladas en el literal anterior, además, cuando por razón de la lesión o la enfermedad o por imposición del tratamiento a que ha de someterse el paciente, éste quede imposibilitado para el ejercicio de toda labor remunerativa, se le darán prestaciones económicas equivalentes a los haberes que devengaba en el momento de producirse el retiro, las cuales se pagarán por el tiempo de incapacidad que fije la Sanidad de la Policía.

(...)

Nótese Honorable Magistrados de la República, que el señor Agente retirado MIGUEL ANGEL GARCIA LOZADA, fue retirado del servicio activo por SEPARACIÓN ABSOLUTA en el año 1993 y las disposiciones de la junta médica que datan de la disminución de la capacidad de 62.11%, la cual se da no POR CAUSA DEL SERVICIO NI RAZÓN DEL MISMO, NO SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROCESIONAL NO EXISTE INFORMATIVO, se aplicó la disposición normativa que regía al extremo activo, que no puede ahora aplicar una norma en aplicación al principio de favorabilidad de una norma inexistente a la fecha

de los hechos del retiro, y mucho menos aplicar como lo pretende el hoy actor normas de rango general con normas de rango especial al régimen policial pues con ello estaría violando el ordenamiento jurídico y creando un nuevo régimen o reglamento del cual solo el legislativo es el competente, si bien es cierto en diversos casos diferentes a los acá estudiados se ha aplicado por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, también lo es que se ha aplicado en casos en los cuales el derecho se generaba en vigencia de la Ley 100 de 1993, Ley 937 de 2004 y Decreto 4433 de 2004, no con posterioridad a la fecha de los hechos.

En el caso objeto de estudio, la parte demandante señor MIGUEL ANGEL GARCIA LOZADA pretenden se le reconozca la pensión de invalidez en virtud de la disminución de la capacidad determinada por la junta médica, aplicando las disposiciones de la Ley 100 de 1993, Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004 en virtud del principio de favorabilidad.

Al respecto, de la posible aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993 y en virtud del principio de favorabilidad, el artículo 288 ejusdem dispone:

ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

El anterior enunciado normativo consagra el principio de inescindibilidad de la ley, en virtud del cual la norma que consagre un determinado régimen o una regulación específica en relación con una materia concreta se debe aplicar íntegramente, no siendo de recibo su fragmentación a los efectos de recoger de varios estatutos lo más beneficioso de cada uno pretendiendo la conformación de un régimen nuevo a gusto del interesado. De ahí que se haya estatuido que el trabajador –cualquier trabajador, público o privado-, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le aplique cualquiera de sus disposiciones en tanto estime le resultan más favorables cotejándola con lo que disponen normas anteriormente expedidas, a condición de que se someta a la totalidad de sus disposiciones.

Y es frente a este punto que esta defensa se aparta de las consideraciones de la parte demandante en cuanto pretende que se realice el cotejo normativo con miras a la aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional respecto del Decreto 4433 de 2004 que no rige para el personal de agentes de la policía la cual pertenecía el hoy demandante, pues es un régimen aplicable para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional que tiene otro tipo de prestaciones, con la Ley 100 de 1993 y la ley 923 de 2004, toda vez que al momento de ocurrencia de la contingencia traducida en el retiro del actor, ésta última normatividad aún no se había expedido, es más, conforme al artículo 151 ejusdem, el sistema general de pensiones previsto en dicha norma, entró en vigencia a partir del primero (1º) de abril de 1994.

No se olvide que, por regla general, como un desarrollo del principio de seguridad jurídica y en aras de preservar el orden social, no está permitida la modificación o el desconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas, a la luz de una disposición normativa expedida con posterioridad al supuesto fáctico que le dio origen, en aplicación del principio general del derecho del tempus regit actus, pues la norma vigente al momento de la ocurrencia de los supuestos de hecho, será la norma llamada a regular los aspectos relativos a los mismos. Con lo anterior se busca entonces una efectiva protección de lo que constituye un derecho adquirido, en contraposición con las meras expectativas.

De tal manera, sobre el principio de irretroactividad de la ley, el Máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...Ahora bien, el artículo 58 de la Constitución ampara los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y expresa que ellos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

La norma se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas. Estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En ese orden de ideas, la norma legal mediante la cual se derogan otras no choca en principio con la Constitución, a menos que pretenda cobijar situaciones ya definidas, en cuyo caso desconocería los derechos adquiridos que el artículo 58 de la Carta busca proteger.

Los criterios anteriores son válidos por regla general en cuanto a las distintas modalidades de derechos, para dejarlos a salvo, sin perjuicio de la discrecionalidad que debe reconocerse al legislador en lo referente a la creación de nuevas normas, pues ella es indispensable para que, dentro de la órbita de las atribuciones que le han sido señaladas por la Constitución, introduzca las innovaciones que el orden jurídico requiera según las épocas, las necesidades y las conveniencias de la sociedad.

Desde luego, no se puede perder de vista que en lo referente a prerrogativas reconocidas por el sistema jurídico a los trabajadores y bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, el legislador carece de atribuciones que impliquen la consagración de normas contrarias a las garantías mínimas que la Carta Política ha plasmado con el objeto de brindar protección especial al trabajo. Por ello, no puede desmejorar ni menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, como perentoriamente lo establece el artículo 53 de la Constitución.

El análisis correspondiente habrá de ser efectuado en cada caso, teniendo en cuenta si en concreto una determinada disposición de la ley quebranta las expresadas garantías constitucionales.

Pero de allí no se sigue que las normas legales de carácter laboral sean inmodificables. Ocurre sí que no pueden tener efecto negativo sobre situaciones jurídicas ya consolidadas a la luz de las disposiciones que las anteceden¹...”

Conforme a lo expuesto, se concluye que para que el operador judicial pueda dar plena aplicación al principio de favorabilidad laboral al confrontar varias normas, es necesario que las mismas se encuentren vigentes al momento del acaecimiento del hecho objeto de regulación, siendo que para el caso bajo estudio, y en atención a la fecha de retiro del demandante, no será la Ley 100 de 1993, Ley 923 de 2004 y mucho menos las disposiciones del Decreto 4433 de 2004, las normas con la cual se realice el respectivo juicio de ponderación, como erróneamente se consideró en el escrito de demanda, toda vez que, el retiro del señor del señor MIGUEL ANGEL GARCIA LOZADA, ocurrió el diecinueve (19) de abril de 1993, fecha para la cual, se reitera no se encontraban vigentes las Leyes y disposiciones legales enunciadas.

¹ Sentencia C-529 del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994). Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo
IDS-OF-0001
VER: 4

En conclusión, para que el actor como Agente de la Policía Nacional pudiera acceder a la pensión de invalidez bajo el amparo del Decreto 1213 de 1990, norma que contenía los preceptos generales para acceder a la pensión de solicitada en la Policía Nacional, se hacía necesario que, en todo caso, al actor le hubiera sido calificado por la Junta Médica o Tribunal médico una disminución de la capacidad en un porcentaje de 75% o superior, y que la misma fuera decretada por cauda y razón del servicio, situaciones éstas que no se presentaron en el caso objeto de estudio, primero porque el señor MIGUEL ANGEL GARCIA LOZADA fue retirado por disposición disciplinaria, no fue determinada POR CAUSA DEL SERVICIO NI RAZÓN DEL MISMO, NO SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROCESIONAL NO EXISTE INFORMATIVO y la disminución fue inferior a la dispuesta en el decreto 1213 de 1990, norma que regía para la fecha de los hechos y de conformidad al grado que ostentaba el hoy actor, razón por la cual, a todas luces, afecta la situación del demandante en lo que respecta a los requisitos para acceder a la prestación que solicita en el presente medio de control.

Ahora bien y en relación a el principio de favorabilidad del reconocimiento de pensiones en vigencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en casos análogos el honorable Consejo de Estado a determinado que no es procedente la aplicación a mencionado principio, nótese que en precedente actual del este órgano de cierre ha determinado la no procedencia de lo pretendido; sentencia N° O-051-2020 de fecha nueve de marzo de 2020, radicado 050012333000201301760 01, expediente 0887-2015, medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, demandante Edgar Hugo Oviedo y Lidia Portilla de Oviedo, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

(...)

El Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales, hoy denominados laborales, y los servicios sociales complementarios que se definen en la misma Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, esta Ley dispuso en su artículo 279² la inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social allí previsto respecto de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se encuentran cobijados por un sistema especial cuyo fundamento reside en la naturaleza de las competencias, funciones y riesgos que asumen en la prestación del servicio que tienen a su cargo.

(...)

Continúa el análisis del despacho determinando:

(...)

1.1. Aplicación de la ley favorable en el tiempo

Cuando al momento de causarse algún derecho se está en presencia de dos o más disposiciones jurídicas vigentes que proveen una solución al caso, en virtud del principio de favorabilidad³, se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que

² Artículo 279. «excepciones. el sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.»². (subrayas y negrillas fuera del texto)

³ Este principio tiene como sustento el artículo 53 de la constitución política, según el cual «el congreso expedirá el estatuto del trabajo. la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.» por su parte, la ley 100 de 1993, en su 1DS-OF-0001

le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso. Lo anterior en virtud de lo que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento.

Como se advirtió en líneas precedentes, los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional se encuentran exceptuados de la aplicación del régimen general de la Ley 100 de 1993 en virtud de su artículo 279, que señala:

Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

En principio, esta disposición excluiría la posibilidad de que las normas del Sistema General de Seguridad Social contenidas en la Ley 100 de 1993 puedan aplicarse a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en virtud de la favorabilidad que consagra el artículo 53 de la Constitución Política.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha admitido esta opción en aquellos eventos en que las normas del régimen especial son diametralmente distintas a las del general, representando para sus destinatarios una desmejora injustificada y evidente que se traduce en un trato discriminatorio y, por consiguiente, violatorio del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.). Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-393 de 2 de julio de 2013:

[...] 4. Aplicación del régimen general de seguridad social a quienes pertenecen al régimen especial de las Fuerzas Militares

Ahora bien, como se observó, la implementación de regímenes especiales de seguridad social ya ha sido objeto de estudio por parte de este tribunal y, además de señalar que no vulneran el derecho a la igualdad, se indicó que quienes son beneficiarios de dichos regímenes deben acogerse a ellos en su totalidad, toda vez que existen otras disposiciones dentro de los mismos que permiten compensar la diferencia de tratamiento en términos prestacionales.

No obstante, la Corte también ha resaltado que cabe la posibilidad de entrar a analizar si las normas de una prestación específica en el régimen especial pueden vulnerar el derecho a la igualdad, lo cual procede cuando la diferenciación que dispone la ley se puede considerar como arbitraria y es clara la desmejora que sin justificación aparente se le brinda a los beneficiarios del régimen especial. Para que este examen sea posible la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos requisitos:

“Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social.

Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente”.

artículo 288 que «[...] todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.»

De lo anterior se puede entender que, existe la posibilidad de aplicar el régimen general a los miembros de estos grupos especiales, cuando se verifique la ocurrencia de los anteriores supuestos, ya que el objetivo de la Constitución en cuanto a este tema, es la especial protección del mínimo vital y de las personas de la tercera edad. Con la creación de los regímenes especiales lo que se busca es brindar una protección específica debido a las condiciones de la labor que desempeñan quienes están sujetos a los mismos, la cual no puede ser menos beneficiosa que las que se aplican al resto de la población, en otras palabras, el régimen no puede resultar discriminatorio [...]

En el mismo sentido han sido los pronunciamientos de esta Corporación al permitir que, con apoyo en el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, se apliquen las normas del régimen general de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional⁴.

En providencia proferida el 25 de abril de 2013, la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación estudió la posibilidad de aplicar retroactivamente la Ley 100 de 1993 cuando resulta ser más beneficiosa que el régimen especial aplicable a los miembros de la Policía Nacional en materia de pensión de sobrevivientes. En relación con la materia, precisó:

[...] no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887. La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994. En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento. Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010 y noviembre 1º de 2012, en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior [...]⁵

En ese orden de ideas, debe concluirse que aunque bajo los supuestos enunciados se admita la aplicación del régimen general de la Ley 100 de 1993 en materia pensional por sobre las disposiciones propias de los regímenes exceptuados, para tales efectos es requisito *sine qua non* que aquella hubiera estado vigente a la fecha en que el derecho se habría causado, que para el caso de la pensión de sobrevivientes es la fecha de deceso del causante.

(...)

⁴ Al respecto, pueden leerse las siguientes sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda: subsección B, 130012331000200300080 01 (1925-2007), actor: William Tapiero Mejía, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional; subsección B, 76001233100020080061301(1895-14), actor: Carlos Alberto Escudero Suaza, demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional; subsección B, 25000232500020030678601(1706-12), actor: Flaminio Vela Moreno, demandado: Ministerio de Defensa, Policía Nacional; subsección B, 05001233100020030044801 (0103-13), actor: Jose Otoniel León Gallo, demandado: Ministerio de Defensa, Policía Nacional; subsección B, 05001233100019970339501 (0620-12), actor: Alex Bermúdez Rentería; demandado: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

⁵ Sentencia del 25 de abril de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación: 76001-23-31-000-2007-01611-01(1605-09). Actor: Maria Emilsen Larrahondo Molina; Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Concluyendo de esta manera, que de conformidad con lo argumentos de hecho y de derecho, el precedente jurisprudencial, y el material probatorio arrimado dentro del presente medio de control, no hay lugar a la aplicación en favor del principio de favorabilidad de la Ley 100 de 1993 la cual entro en vigencia en abril de 1994, ley 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004, para realizar un reconocimiento de una pensión de invalidez al actor, toda vez que la fecha en la cual se causó el retiro fue 1993 y las normas que se pretenden aplicar no se encontraban vigentes, siendo de esta manera que mi representada aplica la norma que a la fecha estaba vigente esto es el decreto 1213 de 1990, y los actos administrativos acusado se expidieron en cumplimiento de la constitución y la ley razón por la cual no existe lugar a su declaratoria de nulidad y menos a reconocer algún derecho pensional al actor por ser inexistente al no cumplir con los requisitos sine qua non para su causación.

Ahora, respecto al efecto retroactivo de la ley, vale manifestar que el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el particular en diferentes fallos, entre ellos el proferido en febrero veintiuno (21) de dos mil once (2011), radicado No. 25000232600020100019501, expediente: 39643, Consejero ponente: Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, donde hace un profundo estudio sobre la aplicación de los **efectos retroactivos y retrospectivos** de la Ley para entrar a hacer reconocimiento de derechos, en los siguientes términos:

"...En Colombia, por regla general, la vigencia de una ley comienza a partir de su promulgación, no obstante, el legislador puede establecer una fecha de vigencia diferente, asunto respecto del cual se ha pronunciado, la Corte Constitucional, así:

"(...) en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Sobre el particular, se anotó en la Sentencia C - 215 de 1999, MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, lo siguiente:

'La potestad del legislador para establecer la fecha en que comienza la vigencia de la ley está limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, y de la otra, el deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación es un mandato imperativo para el Congreso y el Presidente de la República, cuando éste ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea. Bien puede ocurrir que una ley se promulgue y sólo produzca efectos algunos meses después, o que el legislador disponga la vigencia de la ley a partir de su sanción y su necesaria promulgación, en cuyo caso, una vez cumplida ésta, las normas respectivas comienzan a regir, es decir, tienen carácter de obligatorias'.⁵

Si bien, salvo algunas excepciones, la irretroactividad de la ley se constituye en la regla general, si entra a regir una nueva disposición y se presentan situaciones jurídicas que se hubieren iniciado en vigencia de la ley anterior, que no se encuentren consolidadas, los efectos de la relación jurídica se pueden someter a la última norma legal, siempre que ésta así lo consagre, caso en el cual se le dará a la misma una aplicación retrospectiva. Sobre el tema la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad

en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales -especialmente en materia laboral- so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

"Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley. De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que '(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.

Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía.¹⁷ (subrayas ajenas al texto).

"En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley"

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no es viable aplicar la norma general invocada al caso en litigio, toda vez, que la misma no había nacido a la vida jurídica para el momento del suceso retiro del señor Agente y además, la misma rige hacia el futuro, es decir, no es retrospectiva, razón por la cual, las pretensiones de la demanda deben ser negadas en su totalidad por el Honorable Despacho Judicial Administrativo de Oralidad.

Teniendo como fundamento lo antes expresado, con el mayor de los respetos solicito a su Señoría **NEGAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a condenas en contra de la policía Nacional.

7. PRUEBAS.

Ésta defensa allega los antecedentes administrativos que se encuentran en su poder y que dieron lugar al presente medio de control, adicional a lo anterior la entidad está dispuesta a acatar y cumplir si se ordena allegar otro medio probatorio, por lo cual solicito respetuosamente a su honorable despacho sean considerados

los allegados con la demanda y la contestación, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

1. Copia del derecho de petición radicado E-2019-0308825 –DIPON de fecha 02 de abril de 2019, por medio de la cual se solicita reconocimiento de pensión de invalidez por parte del hoy actor.
2. Copia comunicación oficial N° S-2019-034408-SEGEN, del 12/07/2019 por el cual se da respuesta al derecho de petición del numeral 1, acto administrativo acusado.
3. Copia RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO APRE-GRUPE-1.10, NOTIFICADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2019, de fecha 06 de septiembre de 2019.
4. Copia comunicación oficial N° S-2020-020362-SEGEN o S-2020-020352/APRE de fecha 15 de abril de 2020, respuesta recurso de reposición en subsidio de apelación Radicado N° E-2019-085613-DIPON del 06 de septiembre de 2019.
5. Copia de la resolución N° 2952 del 19 de abril de 1993, Por la cual se separa en forma absoluta del servicio activo a un personal de agentes de la Policía Nacional y se modifica parcialmente la resolución N° 2565 del 060493”.
6. Copia Junta Medico Laboral N° 809 del 27 de mayo de 1994 elaborada al señor agente retirado MIGUEL ANGEL GARCIA LOZADA.
7. Copia notificación junta medico laboral N° 809 del 27 de mayo de 1994.
8. Copia historia laboral del señor agente retirado MIGUEL ANGEL GARCIA LOZADA.
9. Copia del correo electrónico, por medio del cual se solicitó el expediente administrativo prestacional del señor MIGUEL ANGEL GARCIA LOZADA.

8. PETICIÓN ESPECIAL

Por lo expuesto dentro del presente escrito de contestación y las pruebas allegadas al mismo, solicito muy respetuosamente a su a los honorables Magistrados del Tribunal de Cundinamarca, negar en su totalidad de las pretensiones de la demanda, petitorio que además de lo precedente solicito sea aplicando la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de esa corporación, de la negatoria de las mismas, exonerando a mi representado al reconocimiento de algún derecho prestacional o pensional.

9. PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

10. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.
2. Acervos probatorios enunciados dentro del acápite de pruebas.

11. NOTIFICACIONES

El señor Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, quien representa para este caso a la Nación – Policía Nacional, y el suscrito apoderado podrán ser notificados en la secretaria de su Honorable despacho o en la carrera 59 No. 26 – 21, CAN Dirección General de la Policía Nacional o al correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co en Bogotá D.C.

Atentamente,


NELSON TORRES ROMERO
C. C. No. 80.259.301 de Bogotá
T. P. No. 326.201 del C.S.J
Celular 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE



SA-CER27ES2



CO-SC 6545-1-10-AE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
E. S. D.

Proceso	25000234200020210076200
Demandante	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LOZADA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Me dio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante las Resoluciones número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso, correo electrónico segen.tac@policia.gov.co.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **NELSON TORRES ROMERO** JR
C.C. No. 80.059.301 de Bogotá
T.P. No. 326.201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 03969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley; mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

11 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casareña	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva		Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincalejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursan ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegados conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Cóntinuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falla de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º, INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un Informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

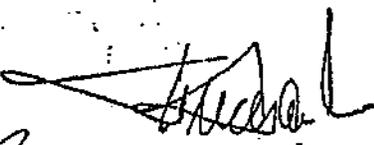
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
Unidad de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY, PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

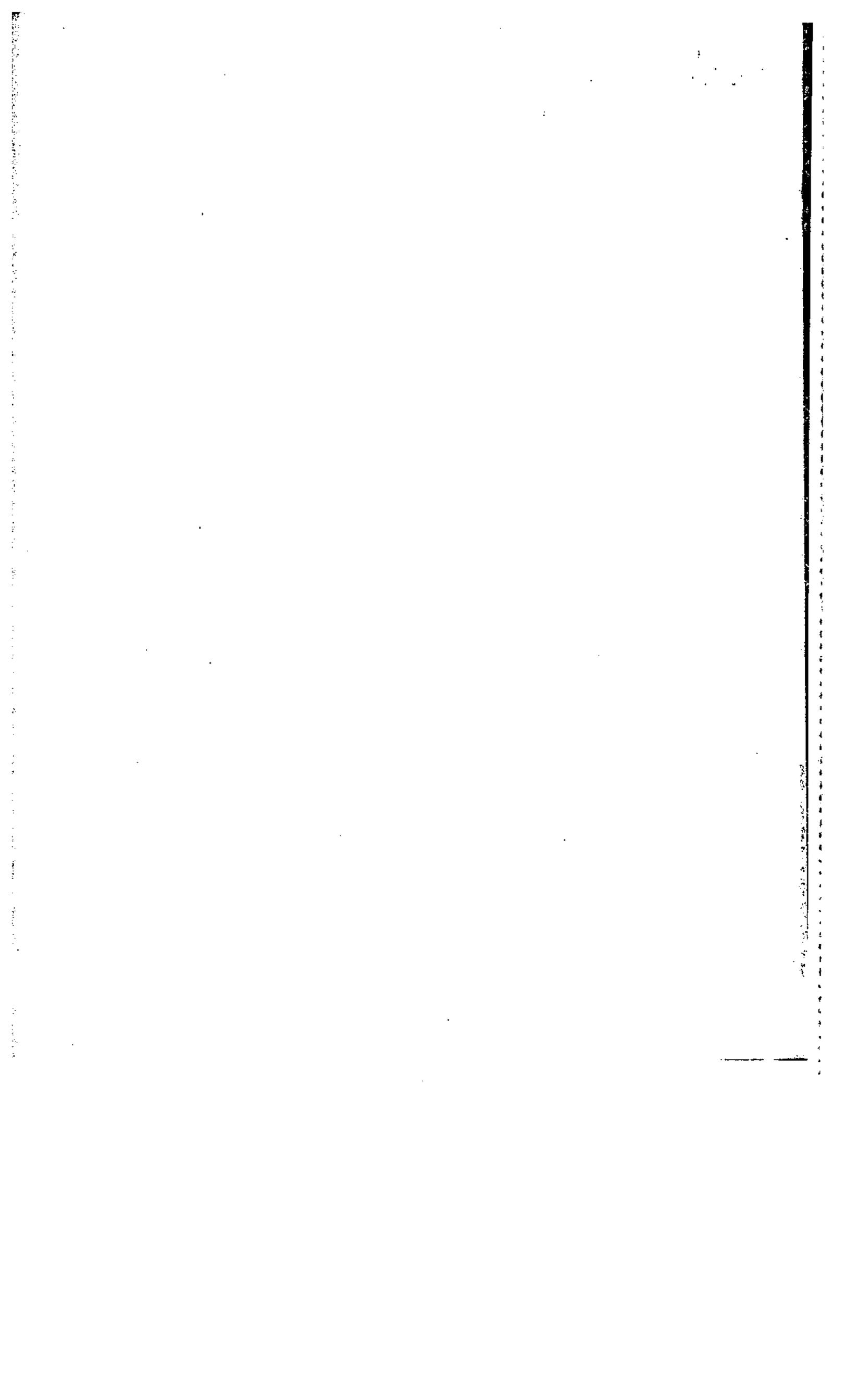
Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LOIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales

Vs. Sr. DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vs. Sr. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revista Sr. GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO





LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

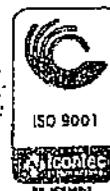
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

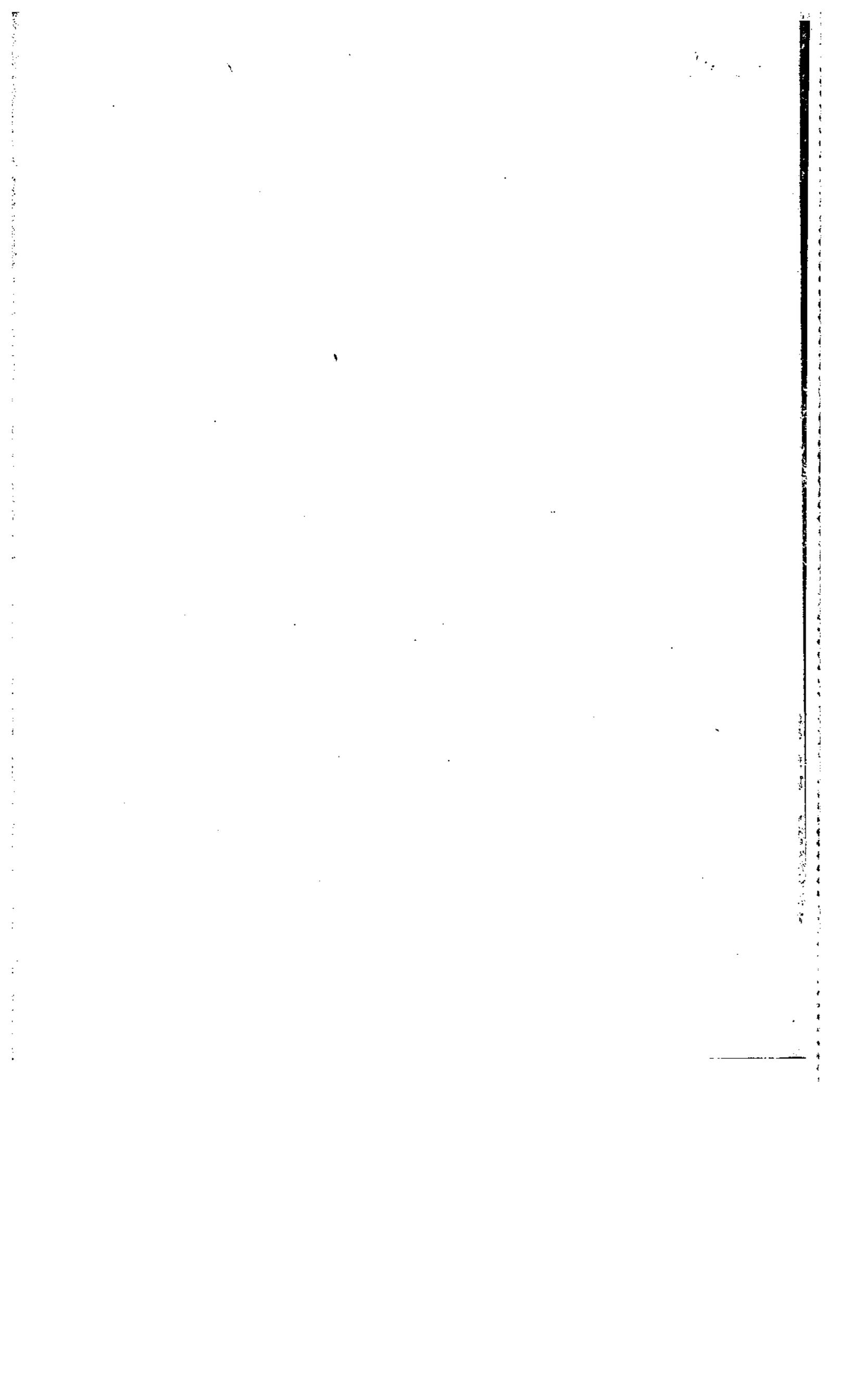
Atentamente,

Subintendente JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación e/emitir documentos: 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MS

Abg. Jedy Johana Camargo Rios
Abogada

Santiago de Cali - Valle del Cauca; Ocho (08) de marzo de 2019.

Señores:

Policía Nacional de Colombia

Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional

BG. Yolanda Cáceres Martínez

Carrera 59 No. 26 - 21

Tel.: (57 - 1) 5159427 - 5159233

Email: diraf.oacl@policia.gov.co - diraf.oac@policia.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

POLICIA NACIONAL	
DIRECCIÓN GENERAL	
VENTANILLA ÚNICA	
DE RADICACIÓN Y CORRESPONDENCIA	
FECHA	02 ABR 2019
HORA:	GUIA SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
NO. RADICACIÓN:	

Ref.: **Proceso Administrativo de retiro de un uniformado**

Asunto: **Solicitud Información / Documentación - Derecho de Petición**

Cordial Saludo...

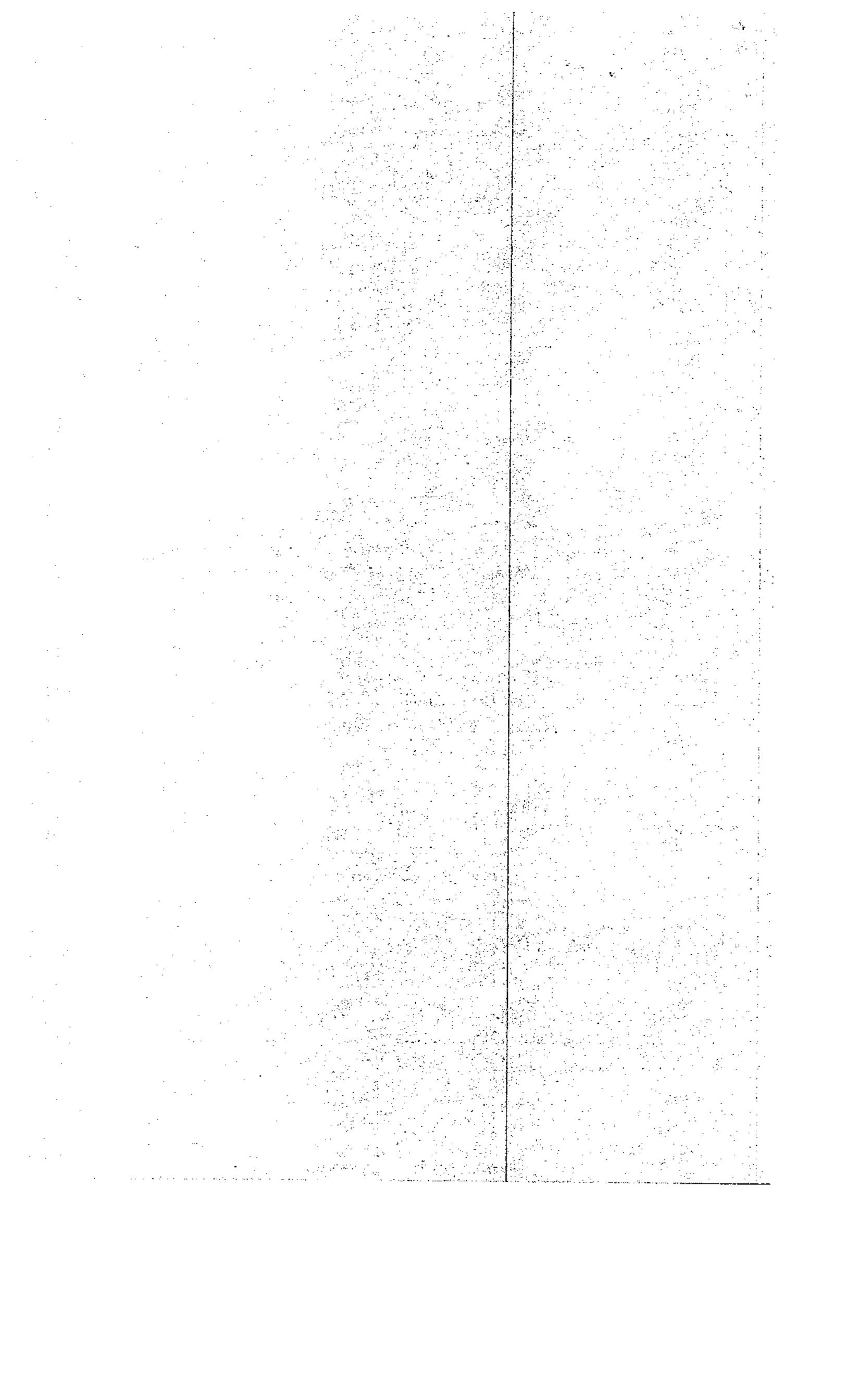
La suscrita profesional del derecho en ejercicio, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Santiago de Cali, departamento del valle del cauca, identificada como aparece debajo de la correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del señor Miguel Ángel García Lozada, en uso de las facultades legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la carta política así como lo establece el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, así como demás normas concordantes para el caso a comentar, me permito solicitar ante la Policía Nacional, se sirva ordenar a quien corresponda, expedir la documentación que adelante relaciono, la cual tiene concordancia con el señor ex miembro de la institución Miguel Ángel García Lozada, de esta manera solicito:

- Copia íntegra de la hoja de vida del señor Miguel Ángel García Lozada identificado con cedula de ciudadanía No. 12.166.785 expedida en Isnos - Huila, la cual reposa ante esa institución.

- Copia íntegra de calificación por Junta Médica que se haya practicado a mi poderdante con ocasión a su prestación de servicio en esa institución.

- Copia de la documentación relacionada con el retiro de la fuerza de mi poderdante.

De igual forma y atendiendo a que mi poderdante, le fuere practicada una junta médica laboral de la cual el mismo ha indicando que fue calificado o determinado con una incapacidad del sesenta y dos punto once por ciento (62.11%), así como que le fuere depuestos unos índices sobre cada una de las lesiones sufridas en la fecha,





Abg. Ledy Johana Camargo Rios
Abogada

solicito se me indique, de conformidad con los parámetros establecidos en la norma vigente para el caso (decreto 094 de 1989) y a la fecha por favorabilidad el decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, que labores se adelantó por parte de la institución para la cancelación de los dineros producto de la junta medica a mi mandante, o si a la fecha ya fueron cancelados los correspondientes.

En caso de no haber sido cancelados los dineros correspondientes a los índices de incapacidad determinados en la correspondiente junta medica laboral a la cual hago referencia, se surtió hacia mi mandante, solicito se me indiquen las razones para no haber cumplido con lo estipulado en la norma ya que ha transcurrido tiempo suficiente y ello opera bajo la responsabilidad de la institución a la cual el mismo presto un servicio.

De igual forma y en atención la disminución en la capacidad laboral que le fuere determinada a mi patrocinado se logra evidenciar que la misma ostenta un nivel alto de disminución que de conformidad con la norma vigente a la fecha el mismo tiene derecho a un reconocimiento pensional por parte de la institución y que según las manifestaciones de mi mandante a la fecha no goza de dicho reconocimiento, así las cosas solicito a esa institución a través de la oficina administrativa indicar si el mismo fue cobijado con reconocimiento pensional por su disminución en la capacidad laboral, de obtener una respuesta negativa a este punto solicito se sirvan indicar las razones en derecho para que el mismo no acredite tal condición por parte de la institución.

Por lo manifestado anteriormente y de conformidad con la solicitud que el día de hoy se eleva, le solicito a esa Institución, se sirva expedir la información y documentación solicitada.

La presente solicitud se reitera bajo los preceptos legales que establece el artículo 23 de la carta política, así como lo enunciado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes para el caso en comento, que de igual forma se ruega a ese Despacho Judicial, en el evento de no acoger en forma favorable la presente solicitud se indiquen las razones de hecho y en derecho para denegar la pretensión de información y demás.

De la respuesta otorgada por su despacho, la suscrita profesional podrá ser comunicada o notificada en mi domicilio laboral ubicado en la Avenida 3 Norte No. 23an-24 Ofic. 201 edificio Centro Empresarial Adriana, Tel. (57 - 2) 6685467 celular 3164136840 - 3008133201 o a través de los correos electrónicos Johana.camargo@ospinaymejiabogados.com, o asesoria@ospinaymejiabogados.com.

Firma al Respaldo...

De usted señores Policia Nacional, Respetuosamente;

Ledy Johanna Camargo Rios
Abg. Ledy Johanna Camargo Rios
C.C. No. 31.583.136 Exp. Cali - Valle del Cauca
T.P. No. 184.375 Exp. C. S. de la Judicatura

Se anexa: Lo enunciado en uno (01) folio útil.

Señores:

Policía Nacional de Colombia

E. S. D.

Ref.: Proceso Administrativo de retiro de un uniformado

Poderdante: Miguel Ángel García Lozada

Apoderada: Leidy Johana Camargo Ríos

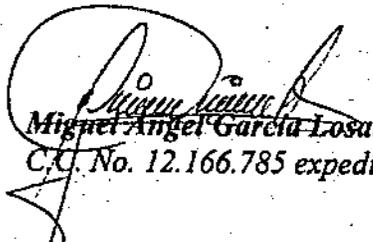
Asunto: Otorgando poder Especial, Amplio y Suficiente un Profesional

Miguel Ángel García Lozada, persona mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.166.785 expedida en el municipio Isnos, departamento del Huila, me permito manifestar ante esa institución, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho Leidy Johana Camargo Ríos persona mayor de edad y vecina de la ciudad e Santiago de Cali - Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.583.136 expedida en la ciudad de Cali - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 225.656 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, adelante los tramites correspondientes ante esa institución y su respectiva dependencia con el fin de obtener información y documentación relacionada con mi proceso administrativo de retiro de la fuerza y las valoración y calificaciones que por junta medica se me hubiesen practicado así como solicitar reconocimientos a que hubiese o tenga derecho.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes al mandato judicial, especialmente las consagradas en el artículo 70 del C.P.C. entre otras las de recibir, conciliar, transigir, desistir, suscribir escritura pública, suscribir documentos privados, tachar documentos, sustituir, interponer recursos que considere pertinentes, demandar, delegar libremente este poder, reasumir, renunciar al presente poder en cualquier momento procesal, sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente. En general llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Sírvase señores Policía Nacional, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los fines del mandato conferido.

De usted señores. Respetuosamente;


Miguel Ángel García Lozada

C.C. No. 12.166.785 expedida en Isnos - Huila

Acepto:


Abg. Leidy Johana Camargo Ríos
C.C. No. 31.583.136 Exp. Cali - Valle
T.P. No. 225.656 Exp. C. S. de la Judicatura

15
NOTARIA
9 FEB



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI
LA NOTARIA QUINCE (E) DEL CIRCULO DE CALI

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Miguel Angel 974 95 185 33 SE IDENTIFICO CON LA

C.C. No. 12.66.785 Y T. No. 15708 QUEM

RECONOCIÓ SU CONTENIDO COMO CIERTO Y DECLARÓ
QUE LA FIRMA Y HUELLA SON SUAS

EL OTORGANTE:



CALI 21 FEB 2019

CLAUDIA FERNANDA GARRETO
NOTARIA 15 (ENCARGADA) DE CALI

15 SE AUTORIZA POR
NOTARIA INSISTENCIA DEL INTERESADO

NO SE REGISTRO BIOMETRIA

Fecha: 21 FEB 2019 Faltó Técnica

Uso: 22 m.c. Ent. Otros



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. S-2019-

/ ARPRE – GRUPE – 1.10

Bogotá, D.C.,

Señora Abogada
LEIDY JOHANNA CAMARGO RIOS
PDTE. MIGUEL ANGEL GARCIA LOZADA
Johana.camargo@ospinaymejiaabogados.com / asesoria@ospinaymejiaabogados.com
Cali Valle

Asunto: Respuesta Petición Radicado No. E-2019-030825-DIPON

En atención a la petición por usted impetrada, mediante la cual en calidad de apoderada del señor MIGUEL ANGEL GARCIA LOZADA solicita se indique si su poderdante tiene reconocimiento pensonal por el alto nivel de disminución de la capacidad laboral otorgada mediante Junta Médico Laboral.

Al respecto me permito informarle que para la fecha de retiro de su poderdante se encontraba vigente el Decreto 1213 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional", el cual en su artículo 117, prevé:

"...ARTÍCULO 117. DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. Los Agentes de la Policía Nacional que en el momento de su retiro del servicio activo presenten disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad de la Policía Nacional, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 98 de este Decreto, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague

c. Mientras subsista la incapacidad a una pensión mensual liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo 100 de este Estatuto, de acuerdo con lo siguiente:

- El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad sicofísica.*
- El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando el índice de la lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).*
- El ciento por ciento (100%) de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%). (Negrilla y subraya fuera de texto)..."*

Así las cosas y según lo mencionado anteriormente su poderdante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez por cuanto posee una merma de la capacidad laboral del 62.11%, es decir no cumple con el porcentaje de disminución establecido en el anterior artículo.

En cuanto a que el reconocimiento de la pensión de invalidez se realice de conformidad con lo establecido en el Decreto reglamentario 1796 de 2000, me permito indicarle que el mismo no le es aplicable, ya que no tenía vida jurídica en el momento de la liquidación de la pensión y además no genera efectos retroactivos.

Por lo anteriormente mencionado a su poderdante se le reconoció mediante resolución No. 016800 del 22 de noviembre de 1994 indemnización por incapacidad relativa y permanente.

Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente,


Mayor **JUAN CAMILO ÁLVAREZ GARCÍA**
Jefe Grupo Pensionados

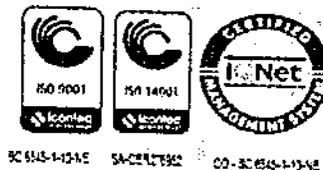
Elaborado: J. Astud Díaz P.
Revisó: M.Y. Juan Camilo Álvarez García
Fecha: 12/07/2019
Utilización: C. PETICIONES Y RESPUESTAS

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9127 – 515 9007
segen.grupo-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER. 3



Página 2 de 2



SC 615-1-12-AE SA-CER-1782 CO-SC 616-1-12-AE

Aprobación: 27/03/2017

13

POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL
VENTANILLA ÚNICA
DE RADICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

FECHA 06 SEP 2019

HORA: _____ GUÍA SI NO

Nº. RADICACIÓN: 085613

Bogotá, septiembre 05 de 2019

Señores

POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL - JEFE GRUPO PENSIONADOS

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN SU OFICIO ARPRES-GRUPE-1.10, NOTIFICADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR SU DESPACHO.

EDELMI PERDOMO PERDOMO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.128.168 de Neiva, titular de la T. P. N°. 150636 otorgada por el C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL ANGEL GARCÍA LOZADA**, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.166.785 de San José de Isnos, con el debido respeto manifiesto a su Despacho, que encontrándome dentro de los términos de ley, por medio de éste escrito interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** ante el superior que corresponda contra el acto administrativo contenido en su oficio N°. ARPRES-GRUPE-1.10, notificado a través de correo electrónico de mi poderdante el día 30 de agosto de 2019, proferido por el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, en el cual se niegan las pretensiones solicitadas en el derecho de petición radicado ante el señor Director General de la Policía Nacional, documento que fue recibido muy ilegible, recurso que sustento en los siguientes fundamentos así:

PRIMERO: Mediante Derecho de petición presentado ante el señor Director General de la Policía Nacional, se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión al señor Agente @ **MIGUEL ANGEL GARCÍA LOZADA**, identificado como quedó dicho anteriormente, por su alto nivel de disminución de la capacidad laboral del 62.11% otorgada mediante Acta de la Junta Medico Laboral número 809 del 27 de mayo de 1994.

SEGUNDO: La Policía Nacional – Secretaría General – Jefe Grupo Pensionados, dio respuesta al citado derecho de petición, en su oficio N°. ARPRES-GRUPE-1.10, notificado a través de correo electrónico de mi poderdante el día 30 de agosto de 2019, documento que fue recibido muy ilegible, en los siguientes términos:

"Al respecto me permito informarle que para la fecha de retiro de su poderdante se encontraba vigente el Decreto 1213 de 1990 "Por el cual se



reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional", el cual en su artículo 117, prevé:

{...}

Así las cosas y según lo mencionado anteriormente su poderdante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez por cuanto posee una merma de la capacidad laboral del 62.11%, es decir no cumple con el porcentaje de disminución establecido en el anterior artículo...".

TERCERO: Al respecto es preciso aclarar a su digno Despacho que tal y como lo ha reiterado la nueva línea jurisprudencial de brindarle un apoyo pronto, oportuno y eficaz a las personas con un grado de invalidez, como en el caso de mi poderdante, puesto que tal y como su Despacho tiene conocimiento prestando su servicio a la patria fue que adquirió esta disminución de su capacidad laboral, en donde por estar igualmente prestando su servicio a la Policía Nacional fue víctima de secuestro por parte de grupos al margen de la ley (guerrilla) por varios meses habiendo quedado igualmente afectado por este secuestro no solamente su parte de salud sino también su parte mental y psicológica.

CUARTO: Con fundamento a su invalidez solicito al señor Director General de la Policía Nacional se sirva ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de su pensión mensual por invalidez, debido a la incapacidad relativa y PERMANENTE consagrada en el Acta de la Junta Médico Laboral de Policía N°. 809, de fecha 27 de mayo de 1994, por medio de la cual dispuso el reconocimiento de una disminución de su capacidad laboral del SESENTA Y DOS PUNTO ONCE POR CIENTO (62.11%), pensión a que por ley tiene derecho teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 923 de 2005 en su artículo 3º numeral 3.5., primer párrafo, al Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 en sus artículos 3º, y 32 y a la Ley 100 de 1993, artículo 38, que regula la misma materia y sólo exige la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral y por la jurisprudencia de nuestras Altas Cortes, que han sido categóricas en respaldar estos derechos a los que padecen esta clase de invalidez, por cuanto con esta negación a su pensión por invalidez le están afectando los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, al principio de oscilación y a la igualdad, entre otros, en razón a que "en la prestación del servicio" perdió su capacidad laboral de un 62.11% y debido a su disminución psicofísica se encuentra limitado para desempeñarse laboralmente y ninguna entidad le da trabajo precisamente por su limitación, adquirida dentro de la Policía Nacional en actos del servicio, razones más que suficientes para acceder al derecho de la pensión mensual por invalidez, debido a la incapacidad permanente, reglamentada en las normas ya citadas.



QUINTO: Aclaro a su digno despacho que contra el contenido del mismo Acto Administrativo objeto de alzada se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación desde el pasado 30 de julio de 2019 mediante radicado N° 071523 habiéndose recordado el cumplimiento a la respuesta del mismo el día 23 de agosto de 2019 mediante radicado N° 080691, sin que a la fecha muy a pesar de haber transcurrido más de un mes y seis días se haya recibido respuesta.

SEXTO: Por lo anteriormente expuesto, solicito con respeto sincero a su Despacho **REPONER EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO** y en su defecto reconocer, liquidar y pagar la pensión por invalidez a mí poderdante, con fundamento a los argumentos aquí expuestos.

Petición Especial:

1. Solicito a su despacho se me expida copia completa y legible del Acto Administrativo contenido en el oficio objeto de alzada, teniendo en cuenta que el que fue enviado no es legible.
2. Teniendo en cuenta el poder que anexo otorgado en debida forma para actuar como representante del señor Miguel Ángel García Lozada solicito se me reconozca personería para actuar como apoderado del señor García.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso, dentro de los términos de ley.

ANEXOS:

El poder que me fue otorgado en debida forma para actuar dentro de las reclamaciones necesarias para la pensión por invalidez del señor Miguel Ángel García Lozada.

NOTIFICACION

Manifiesto al señor Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces, que cualquier notificación referente al presente recurso lo recibiré en la Carrera 6 N°. 12C-48, Oficina 407, edificio Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3134217564, E-mail: edelmi010465@hotmail.com

Atentamente,


EDELMÍ PERDOMO PERDOMO
C.C. N°. 12.128.168 de Neiva
T. P. N°. 150636 del C. S. de la J.

Señor General

DIRECTOR GENERAL POLICÍA NACIONAL o la autoridad administrativa que haga de sus veces.

E. S. D.



REF: **PODER ESPECIAL**

MIGUEL ANGEL GARCÍA LOZADA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.166.785 de San José de Isnos, en mi calidad de Agente ®, con el debido respeto manifiesto a mi General Director General de la Policía Nacional, o la autoridad administrativa que haga sus veces, que por medio del presente escrito **OTORGO PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **EDELMI PERDOMO PERDOMO**, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.128.168 de Neiva, titular de la T. P. N°. 150636 otorgada por el C. S. de la J., para que en mi nombre y representación presente ante su Despacho los recursos necesarios, contra los actos administrativos que me están negando mi pensión de invalidez y/o solicite ante su despacho el reconocimiento, liquidación y pago de mi pensión por invalidez a que por ley tengo derecho por haber sido calificado con una disminución de la capacidad laboral del 62.11% otorgada mediante Acta de la Junta Medico Laboral número 809 del 27 de mayo de 1994, como consecuencia de haber prestado mis servicios como agente de esta institución cuyos hechos y pretensiones mi apoderado indicará en el requerimiento respectivo.

Manifiesto a su Despacho, que mi abogado queda ampliamente revestido de todas las facultades que le confiere el Artículo 74 y subsiguientes del C.G.P., y demás normas concordantes, presentar reclamaciones, peticiones, recursos y trámites que sean necesarias para el reconocimiento, liquidación y pago de mi pensión, transar, transigir, conciliar, recibir dineros, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar y aportar pruebas, tachar de falsos documentos, interponer toda clase de recursos, y en fin, todas las demás facultades sin ninguna restricción que mi apoderado considere necesarias para el cabal cumplimiento de la misión que le he encomendado con este mandato.

Ruego con todo respeto a su despacho, reconocerle personería al Doctor **EDELMI PERDOMO PERDOMO** y tenerlo como mi apoderado para todos los efectos legales, administrativos y judiciales relacionados con el poder conferido.

Otorgo Poder

MIGUEL ANGEL GARCIA LOZADA
C.C. N°. 12.166.785 de San José de Isnos
Acepto


EDELMI PERDOMO PERDOMO
C.C. N°. 12.128.168 de Neiva
T. P. N°. 150636 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



59301

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yumbo, compareció:

MIGUEL ANGEL GARCIA LOSADA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012166785 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



13nlq2gxkvaf
04/09/2019 - 11:35:07:954

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO, en el que aparecen como partes MIGUEL ANGEL GARCIA LOSADA y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



RAÚL JIMÉNEZ FRANCO

Notario primero (1) del Círculo de Yumbo

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 13nlq2gxkvaf

S-2020-020362-SEGEN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

No. S-2020-

/ARPRE - GROIN - 1.10

Bogotá D.C. 15 ABR 2020

Abogado
EDELMI PERDOMO PERDOMO
PODERDANTE: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LOZADA
Email: edelmi010465@hotmail.com
Carrera 6 No. 12C - 48, Oficina 407, Edificio Antonio Nariño
Teléfono 3134217564
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado No. E-2019-085613-DIPON del 06 de septiembre de 2019.

En atención a la solicitud de la referencia, donde en calidad de apoderado del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LOZADA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el comunicado oficial No. S-2019-034408-SEGEN del 12 de julio de 2019, a través del cual, el Jefe Grupo Pensionados, dio respuesta a la petición presentada el día 02 de abril de 2019, bajo el Radicado No. E-2019-030825-DIPON, en donde se solicita: "(...) ...De igual forma y en atención (sic) la disminución en la capacidad laboral que le fuere determinada a mi patrocinado se logra evidenciar que la misma ostenta un nivel alto de disminución que de conformidad con la norma vigente a la fecha el mismo tiene derecho a un reconocimiento pensional por parte de la institución...(...)", al respecto me permito informarle que luego de haber estudiado su solicitud, se determinaron las siguientes consideraciones:

Aunque su solicitud se dirige contra la comunicación oficial No. S-2019-034408-SEGEN del 12 de julio de 2019, presentando recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente indicarle que contra el mismo no procede recurso alguno en sede administrativa, teniendo de presente que al ser la respuesta a una petición ordinaria, esta se encuentra excluida de la procedencia de dichos recursos; en el entendido que a través de la misma solo se dio contestación a lo peticionado, informándole que el artículo 117 del Decreto 1213 de 1990 establece el (75%) de la disminución de la capacidad para efectos de reconocer pensión de invalidez, y como quiera que el porcentaje otorgado por autoridad médico laboral era inferior no era procedente efectuar tal reconocimiento, así mismo se le indico del pago de la indemnización por incapacidad relativa y permanente y de ninguna manera se creó, modificó o extinguió un derecho, pues únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, son susceptibles de los recursos de la vía administrativa.

La anterior tesis, encuentra fundamento jurídico en la Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, a través de la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la

exequibilidad y constitucionalidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", indicando frente al derecho de petición y los recursos de la vía administrativa, lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Así, no le asiste razón al demandante cuando asevera que la jurisprudencia ha dicho que los recursos son un elemento estructural del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Lo que la Corte sí ha establecido es que se trata de una manifestación o desarrollo del derecho de petición; una forma de su ejercicio. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho.

De otra parte, las disposiciones tampoco se refieren a los aspectos inherentes al ejercicio del derecho ni a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del mismo, los cuales, específicamente en este caso, son (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que sea presentado de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La diferencia entre una petición ordinaria y aquellas contenidas en los recursos administrativos y judiciales se encuentra en el tipo de solicitudes. En la primera, se trata de cualquier petición, lo cual incluye solicitar la efectividad de un derecho, información, un servicio, documentos, certificaciones, entre muchas otras posibilidades. Mientras que en la segunda, se trata específicamente de controvertir una decisión de la administración. Así, el objeto de las disposiciones acusadas es reducido frente al del derecho de petición y por ello se trata de una modalidad específica del mismo.

(...)

Ahora bien, conforme a los planteamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional, para el caso en concreto debe indicarse que la petición calendada el día 02 de abril de 2019, radicada en la Institución Policial bajo el No. E-2019-030825-DIPON, se desarrolló como se indica en la jurisprudencia en cita, dentro de una petición ordinaria, y su consecuente respuesta fue emitida de acuerdo a los postulados normativos propuestos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por lo tanto, la respuesta dada mediante comunicado oficial No. S-2019-034408-SEGEN del 12 de julio de 2019, no es susceptible de los recursos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le recuerda que tanto el comunicado oficial No. S-2019-034408-SEGEN del 12 de julio de 2019, como la presente respuesta se emite dentro del accionar de la administración, produciendo efectos en derecho y oponible ante las autoridades competentes, sin que contra la misma procedan los recursos de la vía administrativa como equivocadamente lo pretende la profesional del derecho.

Atentamente,



Teniente Coronel **HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ**
Jefe Área de Prestaciones Sociales

Elaborado por: PT. Rafael Arturo Flechas Álvarez
Revisado por: IT. Luis Arnelino Riaz Cuadros
Aprobado por: TE. Nani Juliana Perdomo Hernández
Fecha elaboración: 13/04/2019
Archivo: Comunicaciones oficiales 2019

Carrera 59 No. 26-21, CAN Bogotá
Teléfonos 5159000 ext. 9020-9036
segen_arpre@policia.gov.co
www.policia.gov.co





POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 2952 DE 1993

(19 ABR 1993)

Por la cual se separa en forma absoluta del servicio activo a un personal de agentes de la Policia Nacional y se modifica parcialmente la resolución No. 2565 del 060493.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 100 de 1989, se adelanto investigación disciplinaria por la comisión de faltas constitutivas de mala conducta, a un personal de agentes, a quienes en providencias de segunda instancia debidamente ejecutoriadas se les impuso la separación absoluta del servicio activo;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Decreto 100 de 1989, en concordancia con el artículo 84 del Decreto 1216 de 1990, el Director General de la Policia Nacional, está autorizado para causar novedades dentro del personal de agentes;

Que se hace necesaria la modificación parcial de la resolución No. 2565 del 060493, en lo concerniente a la fecha fiscal de separación de unos agentes;

RESUELVE

ARTICULO 1o.

Separar con fecha Veintiseis de Abril de 1993, en forma absoluta del servicio activo de la Policia Nacional, a un personal de agentes, con base en las diferencias disciplinarias adelantadas y falladas en cada caso, de conformidad con el artículo 95 del Decreto 100 de 1989, en concordancia con el artículo 84 del Decreto 1216 de 1990, así:

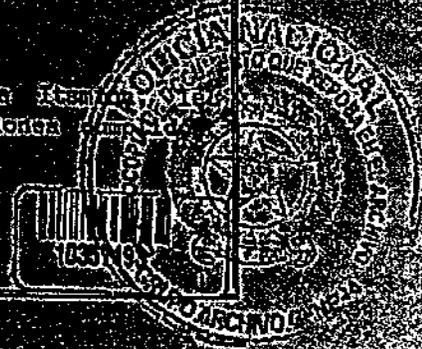
DETA

HEON TORRES JOSA JOHNNY, cc. 19489959 de Villavieja, no le siguen vacaciones pendientes.

DECOR

VARELA CARRERA ANIBAL, cc. 4691391 de Itapúa, quedan pendientes veinte (20) días de vacaciones al 060493.

REBOG



Continuación resolución por la cual se separa en forma absoluta del servicio activo a un personal de agentes de la Policía Nacional y se modifica parcialmente la resolución No. 2555 del 060493.

RAMIREZ CORDOBA JUAN ANTONIO, cc. 16737919 de Cali, le quedan pendientes cinco (05) días de vacaciones cumplidos el 010192. Tiene derecho a proporcionales hasta el 200992. Suspendido penalmente mediante la resolución No. 8999 del 091092.

NAVIA MARQUEZ FERRAIN ANTONIO, cc. 16615530 de Cali, le quedan pendientes sesenta (60) días de vacaciones cumplidos el 200992. Suspendido penalmente mediante la resolución No. 8999 del 091092.

CEA

GARCIA LOZADA FIGUEROA ANGEL, cc. 12166785 de Yacopi, no le quedan vacaciones pendientes.

AUGEN

RODAS CARDONA GERARDO ANTONIO, cc. 6272592 de Aradita, le quedan pendientes treinta (30) días de vacaciones cumplidos el 010293.

ARTICULO 2o.

Modificar parcialmente la resolución No. 2555 del 060493, mediante la cual se separó en forma absoluta por mala conducta a un personal de agentes, en el servicio de dejarla sin efecto en cuanto a la fecha exacta de separación para los agentes RUBEN LOPEZ JOSE DEL CARMEN, cc. 72157420 de Barrancquilla, ERICZ MORENOZ ANUAR ANTONIO, cc. 19831260 de Ciénaga, BOLANO JAMES ANTONIO, cc. 12617434 de Ciénaga y ALBERTO BLAVIERA GREGORIO, cc. 72158386 de Barrancquilla, por cuanto ya estaban separados mediante la resolución No. 2965 del 290893. Las vacaciones que les quedaron pendientes con las reconocidas mediante la resolución No. 2555 del 060493.

ARTICULO 3o.

La presente resolución surge a partir de la fecha de su expedición.

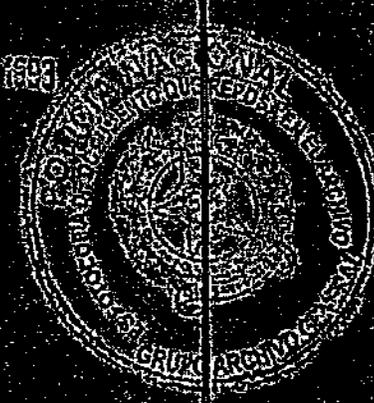
NOVIEMBRE Y OMBREAS

Dada en Bogotá, D.C., a los...

1993

[Handwritten signatures and stamps]
MIGUEL ANTONIO GOMEZ RAMIREZ
Jefe General Policía Nacional

[Handwritten signature]
Jefe General



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
MIGUEL GARCIA LOZADA MIGUEL ANGEL

FRANCISCO SERRA RODRIGUEZ

MIGUEL GARCIA LOZADA

FRANCISCO SERRA RODRIGUEZ

MIGUEL GARCIA LOZADA

MIGUEL GARCIA LOZADA MIGUEL ANGEL

MIGUEL GARCIA LOZADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
MIGUEL GARCIA LOZADA MIGUEL ANGEL
MIGUEL GARCIA LOZADA MIGUEL ANGEL
MIGUEL GARCIA LOZADA MIGUEL ANGEL
MIGUEL GARCIA LOZADA MIGUEL ANGEL

MIGUEL GARCIA LOZADA MIGUEL ANGEL

MIGUEL GARCIA LOZADA MIGUEL ANGEL

MIGUEL GARCIA LOZADA MIGUEL ANGEL

MIGUEL GARCIA LOZADA MIGUEL ANGEL

Los Jónas
Sistema Permanente

Índice Vocacional de OCHO (8) puntos, Numeral 6-033 literal a)
Índice Vocacional de CATORCE (14) puntos, Numeral 6-036 literal b)
Índice Vocacional de SIETE (7) puntos, Numeral 1-025 literal a)
Índice Vocacional de CINCO (5) puntos, y una disminución de la
capacidad laboral de 62.114. -X.X.X.X.

pero no por
causa del razon del mismo, no se considera enfermedad profesional,
no existe Informativo. -X.X.X.X.

LETO. -X.X.X.X.



REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL
BUENOS AIRES, 27 de Mayo de 1977

Se informa personalmente al señor ADOLFO ESTEPA LOZANO, NIEBEL, que el presente es un documento de carácter reservado y que debe ser tratado como tal.

El presente es un documento de carácter reservado y debe ser tratado como tal. Se informa personalmente al señor ADOLFO ESTEPA LOZANO, NIEBEL, que el presente es un documento de carácter reservado y que debe ser tratado como tal.

Se informa personalmente al señor ADOLFO ESTEPA LOZANO, NIEBEL, que el presente es un documento de carácter reservado y que debe ser tratado como tal.

[Firma]
SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL
BUENOS AIRES, 27 de Mayo de 1977

[Firma]
SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL
BUENOS AIRES, 27 de Mayo de 1977

FECHA DEL RETIRO

CAUSAL DEL RETIRO

SEPARACION ANTICIPA

FECHA RETIRO

RETIRO 19-ABR-93

03-ABR-93

CONDICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE

NOMBRE DEL PADRE

MARIA INES LOBADA

MIGUEL ANGEL GARCIA

NOMBRE DEL CONYUGE

QUENTES PORRAS MARIA ANFARO

NOMBRE (S) HIJO (S)

FECHA NTO

NOMBRE (S) HIJO (S)

FECHA NTO

ALT JHON HOLLMAN

13-FEB-83

JOHANNA SIRLEY

21-SEP-83

HOLLMAN ALEXANDER

09-MAY-85

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD

DISPOSICION

FECHAS

TOTAL

GENTE ALUNNO

CLAS. NUMERO AÑO

DE

DE

AÑOS (NECESIDAD)

GENTE NACIONAL

1385 83

30-MAY-83

30-NOV-83

0 0 0

EXPERIENCIA AÑO LABORAL

1585 83

01-DIC-83

ESCARSES

0 0 0

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO A COMPUTAR POR LETRAS: DIEZ AÑOS CATORCE DIAS

10 0 14

ULTIMO SALARIO DEVENGADO

DESCRIPCION

VALOR

PRESTADO BASICO

PRESTADO DE ACTIVIDAD

PRESTADO DE ALIMENTACION

PRESTADO HONORIFICA

PRESTADO DE ACTUALIZACION

PRESTADO DE TRANSPORTE

PRESTADO FAMILIAR

TOTAL DEVENGADO

PRESTADO DE NAVIDAD

OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLES

DESCRIPCION

CO. CURTAN

PRESTADO

VALOR

AGENTES DEUDA

COOP. DE DISTR. DE PROD. FAM. LTDA

100%

100%

100%

OBSERVACIONES: NINGUNA

DECLARADOR

DR. MARIA DEL ROSARIO DIAZ
C.C. 51742430 DE BOGOTÁ

REVISOR

DR. RICARDO JAVIER GARCIA GARCIA
C.C. 51742430 DE BOGOTÁ



DR. JOSE ANTONIO LINCON GONZALEZ
C.C. 51742430 DE BOGOTÁ

DR. RICARDO JAVIER GARCIA GARCIA
C.C. 51742430 DE BOGOTÁ

SOLICITUD EXPEDIENTE ADMINSITRATIVO PRESTACIONAL

NELSON TORRES ROMERO <nelson.torres9301@correo.policia.gov.co>

Vie 4/03/2022 10:02 AM

Para: DAYSI AMPARO CORONEL NAVISOY <daysi.coronel@correo.policia.gov.co>

Bogotá, D.C. 04 de marzo de 2022

Intendente

DAYSI AMPARO CORONEL NAVISOY

Responsable archivo

Trasversal 33 N° 47-34 sur

Fátima

Asunto: Solicitud proceso administrativo.

En atención al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Bogotá, radicado **25000234200020210076200**, demandante MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LOZANO, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por medio de la cual se pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se le niega la pensión de invalidez por parte del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, y en su efecto el reconocimiento de la pensión de invalidez a que aduce tener derecho por la pérdida de disminución de la capacidad superior al 50%, decretada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, comedidamente me permito solicitar a la señora intendente, se expedir fiel copia de los siguientes soportes:

1: Copia íntegra y legible de la totalidad del expediente administrativo prestacional del señor ex agente de la policía MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LOZANO identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 12.166.785.

Es de anotar, que mencionada documentación se requiere para ser aportada dentro de la defensa técnica que se realiza en protección del erario público y en cumplimiento a lo dispuesto en el *parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A*, consistente en *allegar durante el termino para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de la anterior constituye falta disciplinaria*", y para tener certeza de los hechos en tiempo, modo y lugar. Agradeciendo a la pronta colaboración toda vez que esta defensa institucional, se encuentra dentro de los términos para la contestación de la demanda, información que puede ser allegada por medio de correo electrónico, decun.notificacion@policia.gov.co y nelson.torres9301@correo.policia.gov.co o por medio físico en la calle 53 N° 58-33 área de defensa judicial.

Atentamente,

Intendente **NELSON TORRES ROMERO**

Abogado Área Defensa Judicial Nivel Central